

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y
CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Emisión:

Aprobados en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 8 de marzo de 2021, mediante acuerdo número IEC/CG/046/2021.

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que sean competencia del Instituto Electoral de Coahuila, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas jurisdiccionales y penales Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático del Registro Estatal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del Estado de Coahuila.
2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:
 - a) El Instituto Electoral de Coahuila; y
 - b) Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales Estatales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3. Alcance

1. El Instituto Electoral de Coahuila será el responsable de diseñar y operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

2. El Instituto Electoral de Coahuila será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático del Registro Estatal, que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. El Instituto Electoral de Coahuila, y las autoridades obligadas, serán responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.
4. La conservación del Registro será responsabilidad del Instituto quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático.
5. El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá informar al IEC las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, a fin de que el IEC realice el registro correspondiente.
6. El Instituto Electoral de Coahuila deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales y Estatales, a efecto de que informen al Instituto en su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género
7. Corresponde al Instituto Electoral de Coahuila en el ámbito de su competencia, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

Artículo 4. Glosario

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

A. Siglas y abreviaturas:

- I. **Autoridades obligadas:** Autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto Federales como Estatales.
- II. **DEAJ:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- III. **DEIE:** Dirección Ejecutiva de Innovación Electoral
- IV. **IEC:** Instituto Electoral de Coahuila;
- V. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- VI. **Ley de Acceso:** Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. **Lineamientos:** Lineamientos del Registro de Personas Sancionadas en el Estado de Coahuila por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- IX. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- X. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género;
- XI. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila; y;
- XII. **TECZ:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

B. Definiciones:

- I. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso

al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- II. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III. **Inscripción:** Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Estatal;
- IV. **Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. Causan ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo; y
- V. **Sistema Informático del Registro Estatal:** Herramienta informática del IEC para el diseño, integración y operación el Registro Estatal.

Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos

1. La Secretaría Ejecutiva en conjunto con la DEIE, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos con la opinión del Comité de Igualdad y No Discriminación del Instituto siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema Informático del Registro.
2. La Secretaría Ejecutiva con la opinión del Comité de Igualdad y No Discriminación, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos.
3. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y Estatales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro Estatal, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido sancionadas, por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y Estatales.

Artículo 7. Inscripción

1. La inscripción de una persona en el Registro Estatal, se realizará una vez que la resolución o sentencia haya quedado firme o ejecutoriada.

2. La información contenida en el Registro Estatal, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

Artículo 8. Sistema Informático del Registro Estatal

1. Para la conformación del Registro Estatal, el IEC por conducto de su DEIE, diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada por las autoridades obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.
2. En el manual de operación del Sistema Informático del Registro Estatal, se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.
3. El Instituto en ejercicio de sus atribuciones podrá llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema Informático de Registro. Lo anterior, con independencia de las acciones que en su caso determinen las autoridades competentes.
4. La DEIE deberá prever que el Sistema Informático del Registro Estatal, sea compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.

Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema informático del Registro Estatal

1. El Instituto, a través de la DEAJ será la encargada de administrar el Sistema Informático del Registro Estatal, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la DEIE, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. Corresponde al IEC, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de

haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes obligaciones:

- I. Registrar en el Sistema Informático del Registro, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;
- II. Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades jurisdiccionales para evitar duplicidades en las inscripciones.
- III. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustente el Sistema Informático del Registro y su base de datos;
- IV. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro;
- V. Desarrollar e instrumentar el sistema informático que permita la factura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro;
- VI. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro;
- VII. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro;
- VIII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro, a fin de evitar el mal uso de la información;
- IX. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;
- X. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;

- XI. Custodiar la información a la que tengan acceso en el sistema informático y las sentencias o resoluciones en la que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
 - XII. En su caso, acceder al Sistema Informático del Registro Estatal para generar información estadística; y
 - XIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.
2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:
 - I. Coadyuvar con el IEC, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro. En caso de que la resolución o sentencia firme o ejecutoriada no establezca la gravedad de la falta, se solicitará a la autoridad que la emitió mediante oficio de aclaración de sentencia a fin de que establezca la misma.

CAPÍTULO III

PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS EN EL REGISTRO ESTATAL

Artículo 11. Permanencia en el Registro Estatal

1. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Estatal, las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:
 - a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada

como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Secretaría Ejecutiva en conjunto con la DEAJ a través de un acuerdo interno que deberá de elaborarse para tal efecto, en el que deberá de tomarse en consideración la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afroamericanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Estatal

1. El Registro Inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema Informático de Registro Estatal, sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad obligada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Municipio en el que reside;
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);

- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro; y
 - XI. Reincidencia de la conducta.
4. Las autoridades obligadas podrán consultar la información del Sistema Informático del Registro Estatal, de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema.

CAPÍTULO V

CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 13. El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:
 - I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Sexo de la persona sancionada;
 - III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
 - IV. Municipio en el que reside;
 - V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
 - VII. Autoridad que la emite;
 - VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
 - IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - X. Sanción;
 - XI. Permanencia en el Registro Estatal; y

XII. Reincidencia de la conducta.

2. Corresponde al IEC, en el ámbito de sus competencias, registrar en el sistema la temporalidad que deberán permanecer vigentes en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los presentes lineamientos.
3. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en el artículo 11 de los presentes lineamientos.
4. El IEC a través de la DEAJ, será la responsable de eliminar la información pública en el Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 15. Medios de difusión

1. Los datos del Registro a que se refiere el artículo anterior serán públicos. El Instituto deberá destinar un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultado, será local y podrá visualizarse por municipio.

Artículo 16. Conservación del Registro

El IEC realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático del Registro, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, archivos, y protección de datos personales.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS

Artículo 17. Protección de Datos Personales

1. Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. El IEC podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de datos personales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 18. Incumplimiento de los Lineamientos

1. Ante el incumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, se dará vista al órgano interno de control o instancia equivalente que corresponda.

Artículos Transitorios

Primero. La entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como del Registro será a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Segundo. Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste; no obstante, esas personas deberán permanecer en el Registro Histórico del Instituto.

Tercero. La DEIE deberá emitir el manual de operación de la herramienta tecnológica que soporte el Registro Estatal.

Cuarto. De ser el caso, las autoridades obligadas en este instrumento normativo, efectuarán en su respectivo ámbito de competencia, las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

Quinto. Notifíquese los presentes Lineamientos a todas las autoridades competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sexto. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.